----Trelew, 4 de septiembre de 2023. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

----**I.-** Por Sentencia Interlocutoria N° 187/2023 (12/07/2023) la Jueza de primera instancia decretó la nulidad de la notificación de la demanda y de los actos posteriores vinculados a dicha notificación en los términos de los artículos 174 y 176 del CPCC, impuso las costas al abogado S. A. B., determinó los honorarios de los letrados R. L. y J. M. F. C. e intimó al condenado en costas a depositar en cuenta judicial las sumas condenadas en el plazo de DIEZ (10) días de notificado bajo apercibimiento de ejecución en los términos del artículo 49 de la Ley XIII N° 4.----------

----Para así resolver, la Magistrada sostuvo que el 04/05/2023, el señor A. F. con el patrocinio letrado de B. interpuso demanda y por ID 1095777 (31/05/2023) B. acreditó que el 29/05/2023 había remitido carta documento desde la sucursal Tribunales 1 del C. A. en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de notificar el traslado de la demanda conforme lo ordenado en el auto de fecha 08/05/2023.----------

----Señaló que por ID 1108157 (08/06/2023) la parte demandada representada por R. L. y con el patrocinio letrado de J. M. F. C., contestó demanda.----------

----Por su parte, señaló que mediante ID 1114718 (14/06/2023), se presentaron los abogados J. I. C. y M. M. V. como letrados apoderados del señor F., conforme la carta poder que acompañaron, denunciando que el 24/05/2023 su mandante había revocado por CD X. el poder que le había otorgado oportunamente al abogado B., intimándolo a abstenerse en lo sucesivo de realizar cualquier acto en su nombre y representación; adjuntaron la carta documento y su acuse de recibo. Así, solicitaron la nulidad de las actuaciones efectuadas por B. ----------

----Destacó que, pese a encontrarse notificado de la revocación del poder, B. procedió a realizar una acto trascendental en el proceso como es la notificación de la demanda, circunstancia que le impidió al actor a efectuar modificaciones y ampliaciones a la misma o incluso desistirla si fuere el caso, para evitar una condena en costas.----------

----Resaltó que ante el Juzgado Laboral N° 1 de Trelew tramitaba una demanda por el mismo siniestro caratulada “F., A. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expediente N° 1143/2023), en los cuales también se efectuó la notificación de la demanda.----------

----**II.-** Por ID 1114718 (14/06/2023) el abogado B. apeló *“enérgicamente”* de manera fundada y sostuvo que si bien realizó actuaciones posteriores a notificarse de la revocación de la carta poder, no corresponde que se nulifique la labor procesal desarrollada ni se lo condene en costas, porque en los términos del artículo 56 del CPCC, como abogado debía continuar ejerciendo su trabajo hasta que los nuevos profesionales del derecho tomen intervención en el proceso. ----------

----Indicó que desde el 24/05/2023 al 31/05/2023 no se incorporó ninguna presentación en el expediente que permita dar certeza de la intervención de los nuevos letrados de F. y por ese motivo fue que continúo desarrollando sus funciones hasta el 14/06/2023 que se presentaron los apoderados de la parte actora. ----------

----**III.-** Pasando a resolver, de las constancias de la causa (ID 1114718 - 14/06/2023) surge que B. se notificó el 24/05/2023 por CD X. de la revocación del poder judicial que le fue otorgado por F.. También, que el 31/05/2023 (ID 1095777) el recurrente realizó su última actuación procesal acreditando la remisión de la carta documento de traslado de la demanda remitida el 29/05/2023.-

----Primeramente destacamos que el artículo 56, primer párrafo in fine del CPCC en el que el recurrente fundó su apelación, prevé un supuesto totalmente distinto al presente caso, toda vez que regula la revocación del mandato del representante único designado en los términos del artículo 55 de la norma, cuando actuaren en el proceso diversos litigantes con un interés común.

----La imposición de costas al abogado se funda en criterios subjetivos de imputabilidad, es decir que debe mediar culpa y esa culpa debe surgir de las propias constancias de la causa y ser determinante del resultado adverso para el representado. Ello por cuanto, mediando representación, la responsabilidad recae sobre el profesional ("Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Osvaldo A. GOZAÍNI, 2011). ----------

----En el caso, el abogado B. actuó en representación del señor F. con posterioridad a que éste le revocara el poder que le había otorgado, realizando un acto procesal de vital importancia para el proceso como lo es la notificación del traslado de la demanda, impidiéndole a la parte modificar su pretensión inicial o desistir de la misma.----------

----De ninguna manera podría considerarse que el acto procesal realizado por B. luego de revocadas sus facultades resultaba necesario para salvaguardar los intereses del señor F., tal como intentó alegar en su recurso.----------
----En tal sentido, conforme el resultado del proceso y las consideraciones expuestas, corresponde confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 187/2023. ----------

----**IV.-** De conformidad a lo resuelto, las costas de esta instancia se impondrán al letrado S. A. B., no correspondiendo regular honorarios al recurrente por su actuación en interés propio (artículo 11 de la Ley XIII N° 4). ----------
----**Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: ----------**
----**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 187/2023 (12/07/2023). ----------
----**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------
----**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL — **JUEZ DE CÁMARA**

Natalia Isabel SPOTURNO — **JUEZA DE CÁMARA**

----**REGISTRADA BAJO EL N° ____43____ /2023 – SIL. CONSTE.**----------

R. Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA